



EXPEDIENTE N° : 1576-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 500 KV MANTARO-MARCONA-SOCABAYA-MONTALVO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YARABAMBA, SOCABAYA Y MOQUEGUA, PROVINCIAS DE AREQUIPA Y MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y MOQUEGUA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

HT 2017-I01-2486

Lima, 23 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de noviembre de 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 Kv Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas" (en lo sucesivo, **LT Mantaro-Marcona-Socabaya**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, **Consorcio Transmantaro** o **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 18 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2017-OEFA/DS-ELE del 26 de enero 2017¹ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**); y el Informe de Supervisión Directa N° 183-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 30 de marzo de 2017² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018³, notificada al administrado el 17 de agosto de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Consorcio Transmantaro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Documento denominado "IPSD_012_2017_OEFA_DS_ELE_20170808091650296f" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 46 del Expediente.

² Folios del 2 al 46 del Expediente

³ Folios 47 al 51 del Expediente.

⁴ Folio 52 del Expediente.



4. El 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. En aplicación a lo señalado los puntos 21.1 y 21.3 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶ el 26 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1751-2018-OEFA/DFAI/SFEM mediante la Carta N° 3447-2018-OEFA/DFAI, dejada bajo puerta en el domicilio que consta en el Expediente⁷.
6. En el Acta de notificación, consta la siguiente información: (i) documento a notificar⁸; (ii) fecha y hora de la notificación⁹; (iii) constancia de las características del lugar donde se ha notificado¹⁰; (iv) motivo de notificación bajo puerta¹¹. En este sentido, se aprecia que el Informe Final de Instrucción N° 1576-2018-OEFA/DFAI/SFEM ha sido notificado correctamente de acuerdo al régimen de la notificación personal establecido en el TUO de la LPAG.
7. Cabe agregar que dicho domicilio inclusive coincide con el último domicilio que Consorcio Transmantaro señaló ante esta Dirección en el procedimiento recursivo del Expediente N° 3021-2017-OEFA/DFSAI/PAS presentado el 24 de octubre de 2018.
8. Corresponde indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

⁵ Escrito con registro N° 0077243. Folios 53 al 56 del Expediente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

Cabe precisar que obra en el Expediente el Acta de notificación del 26 de octubre de 2018 mediante la cual se notificó el Informe Final de Instrucción bajo puerta debido a la negativa de la persona que se encontraba en el domicilio del administrado a recibir dicho documento. Asimismo, corresponde indicar que también obra el Acta de notificación de fecha anterior, 18 de octubre de 2018, donde el notificador deja constancia que en dicha fecha se apersonó al domicilio del administrado a fin de notificar la Carta N° 3447-2018-OEFA/DFAI; sin embargo, la secretaria se negó a recibir dicho documento y el vigilante no le permitió dejarlo bajo puerta, por lo que en dicha ocasión no se dejó el Informe Final de Instrucción.

- ⁸ En el acta se precisa la entrega de la Carta N° 3447-2018-OEFA/DFAI
- ⁹ En el acta se precisa que el acto se notificó el 26 de octubre de 2018 a las 10:40 horas.
- ¹⁰ En el acta se precisa que el domicilio corresponde a Juan de Arona 720, oficina 601 en el distrito de San Isidro, y tiene fachada color plomo y vidrio
- ¹¹ En el acta se precisa que la persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento.



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363.

a) Compromiso ambiental

12. El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para la LT Mantaro-Marcona-Socabaya, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAAE del 6 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, **EIA 2015**).
13. El Plan de Manejo Ambiental del EIA 2015¹³ señala que durante la etapa de construcción como medida de control para la emisión de material particulado, se realizará el humedecimiento de todas las superficies de trabajo a fin de evitar en lo posible la generación de polvo.
14. La LT Mantaro-Marcona-Socabaya cuenta además con un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por la Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA del 15 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITS 2016**).
15. El Plan de Manejo Ambiental del ITS 2016¹⁴ indica que durante la etapa de construcción el polvo generado por el movimiento de tierra será minimizado humedeciendo las zonas de trabajo. Asimismo, indica que se evaluará la frecuencia de riego en función de los requerimientos específicos del proyecto.
16. De lo expuesto se aprecia que tanto en el EIA 2015 como en el ITS 2016, el administrado se encuentra comprometido a realizar el humedecimiento de todas las superficies de trabajo incluyendo las vías de acceso, debido a que los accesos son parte integral del proyecto y son fuentes de generación de material particulado durante la etapa de construcción.

¹³ El administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro-Marcona - Socabaya - Montalvo y subestaciones asociadas" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAAE del 6 de noviembre de 2015, en el cual se señala lo siguiente:

"6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

6.2 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.2.1 Medio Físico

(...)

6.2.1.1. Programa de Manejo de Recurso Aire y Ruido

(...)

Etapa de Construcción

Medidas para el control de la calidad del aire y ruido

Para la emisión de material particulado

(...)

Se realizará el humedecimiento de todas las superficies de trabajo para evitar en lo posible la generación de polvo".

¹⁴ El administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de la "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro-Marcona - Socabaya - Montalvo y subestaciones asociadas" aprobado por la Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA del 15 de agosto de 2016, que señala lo siguiente:

" 6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.1. Programa de control y prevención de la calidad de aire

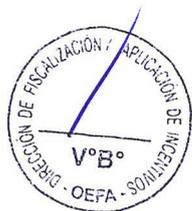
Medidas y controles a implementar

(...)

Etapa de planificación y construcción

Para la emisión de material particulado

El polvo generado por el movimiento de tierra será minimizado humedeciendo las zonas de trabajo. Se evaluará la frecuencia de riego en función de los requerimientos específicos del proyecto."



b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ e Informe de Supervisión¹⁶ durante la Supervisión Especial 2016 se constató que el paso de vehículos en los caminos de acceso a los frentes de trabajo de las torres T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363, generaba el levantamiento material particulado, toda vez que los caminos no se encontraban humedecidos. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías H01-1, H01-2, H01-3, H01-4, H01-5, H01-6, H01-7, H01-8, H01-9, H01-10 y H01-11 del Informe de Supervisión.
18. Al respecto, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Especial 2016 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Especial 2016

Ítem	Medio probatorio	Hecho probado	Torres
1	Acta de Supervisión	Durante la Supervisión Especial 2016, se observó que no se viene humedeciendo los caminos de acceso a las torres T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363.	T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363.
2	Fotografía H01-1	Vista del inicio de la vía de acceso a los frentes de trabajo. Se observa que el paso de las camionetas genera el levantamiento de material particulado.	T-384 y T-385
3	Fotografía H01-2	Vista del inicio de la vía de acceso a los frentes de trabajo, se observa que el paso de las camionetas y no se observan indicios de humedecimiento de la vía.	T-384 y T-385
4	Fotografías H01-3 y H01-4	Vista del inicio de la vía de acceso a las T-384 y T-385 se observa el paso de camionetas que genera el levantamiento de material particulado.	T-384 y T-385
5	Fotografía H01-5	Vista del paso de una camioneta que levanta material particulado en uno de los frentes de trabajo a través de la vía de acceso habilitada a las T-384 y T-385.	T-384 y T-385



En el marco de la Supervisión Especial 2016, el Acta de Supervisión indica lo siguiente:
 "1. Durante la supervisión ambiental especial, se observó que no se viene humedeciendo los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364, y T-363".

N°	COORDENADAS		TORRE	OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE		
1	0567208	8450210	T-384	Torre autosoportada parcialmente montada
2	0567249	8449605	T.385	Torre autosoportada en proceso de montaje
3	0567549	84380902	T-408	Torre autosoportada en proceso de montaje (cuadrilla trabajando)
4	0567545	8439138	T-409	Torre autosoportada parcialmente montada
5	0567351	8444634	T-396	Torre autosoportada en proceso de montaje (cuadrilla trabajando)
6	0567974	8458439	T-368	Torre autosoportada parcialmente montada
7	0568189	8459467	T-366	Torre autosoportada parcialmente montada
8	0568330	8460286	T-364	Torre autosoportada parcialmente montada (cuadrilla trabajando)
9	0568456	8460730	T-363	Torre autosoportada parcialmente montada (cuadrilla trabajando)

¹⁶ Hallazgo N° 1 obrante a folio 4 del Expediente.





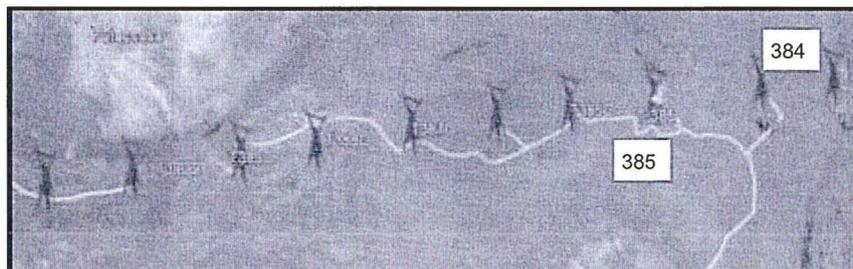
6	Fotografía H01-6	Vista del acceso habilitado a la T-385 por donde transita una camioneta que levanta material particulado y no se observa indicios de humedecimiento de la vía.	T-385
7	Fotografía H01-7	Vista del acceso habilitado a la T-384 por donde transita una camioneta que levanta material particulado y no se observa indicios de humedecimiento de la vía.	T-384
8	Fotografía H01-8	Vista del acceso habilitado a la T-408, se observa una cuadrilla trabajando en la zona correspondiente a la T-408 (se aprecia a la cuadrilla caminando a unos metros de la T-408, por el acceso habilitado) no hay evidencia del humedecimiento de la vía.	T-408
9	Fotografía H01-9	Vista del inicio de la vía de acceso compartido para la T-408 y la T-409, se aprecia a la cuadrilla por el acceso habilitado, no hay evidencia del humedecimiento de la vía.	T-408 y T-409
10	Fotografías H01-10 y H01-11	Vista de la vía de acceso a la torre T-396 se observa el paso de camionetas y se identificó a una cuadrilla trabajando; sin embargo, no se aprecia que este camino haya sido humedecido.	T-396
11	Mapa de Torres (Anexo 2 del Informe de Supervisión)	Se aprecia que las torres T-364 y T-363 comparten la vía de acceso preexistente con las torres T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, por ello, la Dirección de Supervisión incluye a estas últimas en el hallazgo toda vez que para llegar a las torres T-364 y T-363 (donde se detectaron cuadrillas trabajando) es necesario transitar por el acceso común y en consecuencia el administrado debió humedecer toda la vía.	T-369, T-368, T-367, T-366, T-365

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Cabe precisar, que de acuerdo a los planos contenidos en el numeral 2 del Informe de Supervisión, las torres T-384 y T-385 comparten la vía de acceso, al igual que las torres T-369; T-368; T-367; T-366; T-365; T-364 y T-363; en este caso, para llegar a la torre T- 363 (última torre imputada del camino) es necesario atravesar el camino común que va desde la torre T-369 (primera torre imputada del camino) seguido de las torres T-368; T-367; T-366; T-365 y-364, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 1: vía de acceso T-384 y T-385

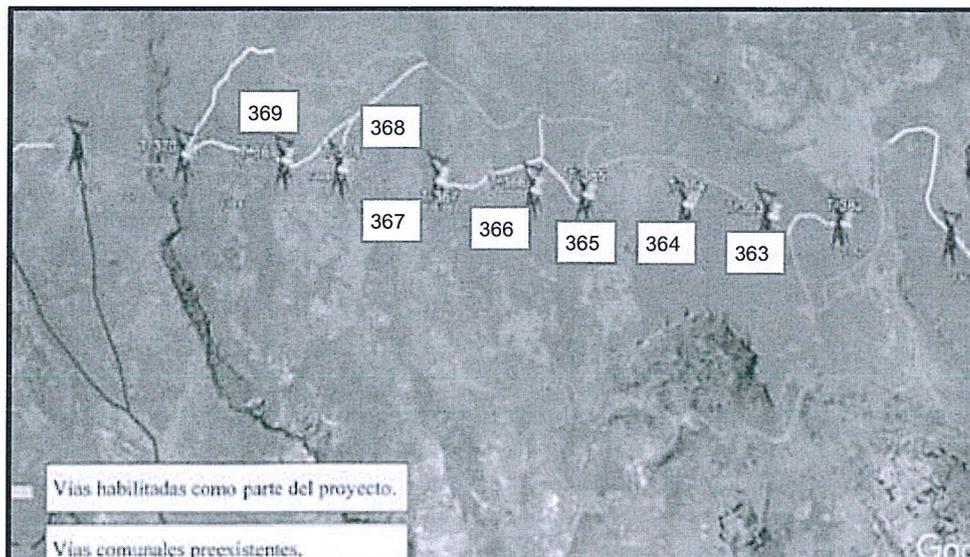


Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Imagen 2: vía de acceso T-369; T-368; T-367; T-366; T-365; T-364 y T-363



Fuente: Informe de Supervisión Directa
 Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. De acuerdo a lo antes señalado, en las fotografías recogidas por la Autoridad Supervisora se identificó la falta de humedecimiento del camino preexistente de acceso hacia las torres T-364, T-363, T-368 y T-366, sin embargo, dicho acceso incluye también a las torres T-369, T-367 y T-365 conforme se explica en el párrafo precedente; por ello, la presente imputación incluye todas las torres que conforman el acceso común.
21. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Especial 2016 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. El 22 de diciembre de 2016¹⁷ (en lo sucesivo, **primer levantamiento de hallazgos**) el administrado indicó a la Autoridad Supervisora que de acuerdo al Acta de Supervisión las torres que presentaban cuadrillas de trabajo son las T-408, T-396, T-364, y T-363, mientras que en las torres T-368, T-366, T-365, T-384, T-385 y T-409 no se realizaban trabajos; precisa que el Acta de Supervisión no menciona la torre T-365¹⁸.
23. Sobre el particular, corresponde indicar que el hecho imputado en el presente PAS está relacionado con el humedecimiento de las vías de acceso durante la etapa de construcción; en ese sentido, conforme se ha señalado en la presente Resolución y en concordancia con lo señalado por la Autoridad Supervisora, las torres T-368, T-366 y T-365 comparten un único acceso con las torres T-364 y T-363 las cuales se encuentran al término del camino.



[Handwritten signature]

¹⁷ Hoja de trámite 2016-E01-084551.

¹⁸ Precisa que el montaje de dicha torre culminó el 18 de julio de 2016, mientras que las actividades de revisión y verticalidad se realizaron el 25 y 27 de noviembre de 2016.



24. Cabe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado en su primer levantamiento de hallazgos, el Acta de Supervisión considera la existencia de la torre T-365 dentro del Hallazgo N° 1. Cabe precisar que en los ítems 1 y 12 de la Tabla N° 1 se detallan las fotografías del área y lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión.
25. Ahora bien, la Autoridad Supervisora recorrió la vía de acceso (que incluye todas las torres) hasta llegar a las torres T-364 y T-363 (a través del único acceso por lo que previamente debió pasar por T-369; T-368; T-367; T-366; T-365 de acuerdo a la imagen 2 de la presente Resolución); en las cuales se detectó cuadrillas de trabajo, por lo que se concluyó que el camino de acceso debía encontrarse humedecido.
26. En relación a la torre T-384, corresponde indicar que la presente imputación se basa en las fotografías del área y lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, lo cual se encuentra recogido en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
27. Asimismo, los medios probatorios relacionados a la torre T-385 se encuentran en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución y recogen las fotografías del área y lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión. De igual modo los medios probatorios relacionados a la torre T-409 se encuentran recogidos en los ítems 1, 9 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
28. De acuerdo a lo expuesto y contrariamente a lo señalado por el administrado, durante la Supervisión Especial 2016 se identificó que todos los accesos a las torres imputadas debían encontrarse humedecidos de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental (EIA 2015 e ITS 2016) del administrado.
29. El administrado señala en su primer levantamiento de hallazgos, que de acuerdo al ITS 2016 la frecuencia de riego se evaluará en función de los requerimientos específicos del proyecto; en ese sentido, se determinó que el humedecimiento se realizaría en los lugares cercanos a los centros poblados y/o donde haya presencia de zonas agrícolas. Para acreditar ello, remite fotografías correspondientes al 3 de octubre de 2016 (es decir, antes de la Supervisión Especial 2016), donde se aprecia una cisterna humedeciendo el acceso de las torres T-405 a la T-409 e inmediaciones de la comunidad de Huancasancos.
30. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo al compromiso ambiental asumido por el administrado, este debe realizar el humedecimiento de todas las superficies de trabajo para evitar en lo posible la generación de polvo y si bien, el ITS 2016 establece que el administrado puede establecer la frecuencia de riego, ello no quiere decir que no se va a realizar el humedecimiento en las superficies que puedan generar polvo. El compromiso debe ser entendido de manera integral a fin de cumplir con el control de impacto previsto y no como acciones independientes que no cumplan con la finalidad de control (como es en este caso), por ello, corresponde indicar que la evaluación de la frecuencia de riego no exime el compromiso de humedecimiento del área.
31. En concordancia con lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, las fotos de humedecimiento presentadas por el administrado hacen



referencia a fechas anteriores a la Supervisión Especial 2016, por lo que dicha información no corrige la conducta.

32. El administrado señala en su primer levantamiento de hallazgos que para el control de la emisión del material particulado realiza otras medidas, como el control de la velocidad del tránsito de vehículo con lo cual ha venido cumpliendo. Respecto de ello, cabe indicar que si bien los instrumentos de gestión ambiental señalan otras medidas para el control de polvo estas no son excluyentes, por lo que la aplicación de una medida no exime de aplicación de las demás.
33. El 1 de marzo de 2017¹⁹ (en lo sucesivo, **segundo levantamiento de hallazgos**), el administrado informó que luego de la Supervisión Especial 2016 se tomaron medidas en los frentes de trabajo observados por OEFA; para acreditar ello adjuntó fotografías correspondientes al 6 de diciembre de 2016 correspondiente al humedecimiento de los accesos a las torres T-363 y T-369; T-384 y T-385; T-408 y T-409; a Sacsamarca y Huancasancos.
34. Sobre el particular, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral, las fotografías remitidas por el administrado no cuentan con coordenadas por lo que, no es posible identificar que estas correspondan a los accesos de las torres indicadas. Asimismo, los ángulos de las fotografías presentadas en el segundo levantamiento de hallazgos no coinciden con los tomados en la Supervisión Especial 2016, por lo que no se puede acreditar que correspondan a los mismos accesos.
35. Cabe señalar, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral que durante la Supervisión Especial 2016 se evidenció que el paso de vehículos (incluso a velocidades menores a 10 km/h), generaba el levantamiento de grandes cantidades de polvo que pueden cubrir la flora y los cultivos aledaños generando un impacto potencial.
36. Asimismo, corresponde señalar que el administrado indica que durante la Supervisión Especial 2016 no se evidenció el humedecimiento de las vías de acceso, toda vez que las actividades realizadas en las áreas detectadas fueron transitorias y se le dio prioridad a otras zonas. Es decir, el administrado acepta que las áreas imputadas en el presente PAS no se encontraban humedecidas al momento de la Supervisión Especial 2016.
37. El administrado señaló que por como efecto de las lluvias en los meses de enero y febrero de 2017, los accesos a las siguientes torres: (i) T-397 a la T-409; (ii) T-367; (iii) T-403 a la T-404; se encuentran humedecidos de manera natural, por lo que no necesitan ser regadas por el administrado.
38. Sobre lo anterior, corresponde indicar que las situaciones posteriores ocurridas de manera natural en los accesos a las torres, no han sido imputadas en el presente PAS.
39. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la ausencia de humedecimiento de los caminos de acceso en la etapa de construcción de LT Mantaro-Marcona-Socabaya.



[Handwritten signature]

¹⁹ Carta N° CS00291-17032266.



c) Análisis de los descargos

40. El administrado alega en sus descargos, que los medios probatorios de las acciones realizadas han sido enviadas a la Autoridad Supervisora en sus escritos de levantamiento de hallazgos; sin embargo, la Autoridad Instructora señaló que las fotografías presentadas no cuentan con coordenadas y por ende no se acredita que corresponda a los accesos indicados. El administrado alega que dichas fotografías pueden cotejarse con las fotografías recogidas en la Supervisión Especial 2016 a fin de determinar la trazabilidad del área imputada.
41. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, las fotografías remitidas antes del inicio del presente PAS por el administrado no cuentan con coordenadas por lo que, no es posible identificar que estas correspondan a los accesos de las torres indicadas. Asimismo, los ángulos de las fotografías presentadas en el segundo levantamiento de hallazgos no coinciden con los tomados en la Supervisión Especial 2016, por lo que no se puede acreditar que correspondan a los mismos accesos.
42. El administrado señala que en el presente caso, la Autoridad debe tener en cuenta el principio de presunción de veracidad respecto de las fotografías presentadas en el levantamiento de hallazgo, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.
43. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo principio de presunción de veracidad recogido en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰ se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
44. Al respecto, conforme se ha señalado en la presente Resolución bien en su escrito de levantamiento de hallazgos, el administrado ha presentado fotografías para acreditar el regado de las vías de acceso, estas fotografías han sido contrastadas con las recogidas en la Supervisión Especial 2016 cuyo detalle se encuentra en la Tabla N° 1, concluyendo que las áreas no responden a las mismas áreas detectadas durante la supervisión.
45. El administrado señala que de acuerdo al principio de verdad material, se debe tener los medios probatorios para demostrar que la información presentada en el levantamiento de hallazgos no genera certeza.



46. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS se han contrastado los medios probatorios presentados por el administrado con los recogidos en la Supervisión Especial 2016, concluyéndose que las fotografías presentadas por el administrado no acreditan el regado de las áreas imputadas en el presente PAS. En ese sentido, no se ha afectado el principio de verdad material.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."



47. Asimismo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA-TFA ha señalado que en los PAS a cargo de OEFA se está frente a un supuesto de interés público (el ambiente), en la medida que estos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones²¹.
48. El administrado señala que luego de la Supervisión Especial 2016, realizó actividades posteriores para el humedecimiento de los caminos de acceso en cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Para acreditar lo anterior, remite los siguientes documentos: (i) reporte de regado de vías de acceso de fecha 6 de febrero de 2017 (con fotografías del año 2016); (ii) programación semanal de actividades proyectadas (ene-feb-mar-abr de 2017); y (iii) fotografías de los caminos de acceso humedecidos por la lluvia correspondientes a febrero y enero de 2017.
49. En reporte de regado de vías de acceso de fecha 6 de febrero de 2017 elaborado por la empresa consorcio GTA&NPRECONT señala que el regado de acceso se ha realizado desde mayo de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016; asimismo, indica que en el periodo 2017 han ocurrido fuertes lluvias por lo que no están realizando el humedecimiento de las vías toda vez que no es necesario.
50. En este punto el administrado señala que ha regado en fechas anteriores a la supervisión y eso demuestra que siempre realizó el regado de las vías; sobre el particular, corresponde indicar que el hecho de cumplir con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental en las fechas indicadas por el administrado, no acredita que lo haya hecho continuamente, toda vez que la obligación es constante y se constituye cada vez que se realizan trabajos en áreas que puedan levantar polvo.
51. A continuación, se detalla en un cuadro las torres a las que hace referencia el administrado y las fechas de las fotografías en las que se habría realizado el regado alegado:

Fotografías correspondientes al periodo 2016

N°	Área alegada	Fecha de fotografía
1	Riego de acceso de la T-384 y T-385	2.05.2016
2	Riego de acceso de la T-395 y T-396	10.05.2016
3	Riego de acceso de la T-395 y T-396	5.05.2016
4	Riego de acceso a la T-396	18.05.2016
5	Vista del camino cercano a la T-395 y T-396	21.06.2016
6	Riego de acceso a la T-395 y T-396	25.07.2016
7	Riego de acceso a la T-395 y T-396	24.08.2016
8	Riego de acceso a la T-395 y T-396	25.07.2016
9		06.08.2016 11.08.2016

²¹ Fundamentos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

	Riego alrededor de Huancasancos, ingreso a accesos	13.08.2016 01.09.2016 31.08.2016 13.08.2016 02.09.2016 3.09.2016 16.09.2016 17.09.2016 2.10.2016 13.10.2016 14.11.2016
10	Riego a accesos T-384 a la T-385	Sin fecha
11	Riego a accesos T-405 a la T-409	Sin fecha
12	Riego a accesos T-384 a la T-385	1.10.2016
13	Riego a accesos T-405 a la T-409	3.10.2016
14	Riego de acceso a la T-355	9.10.2016
15	Riego a accesos T-384 a la T-385	11.10.2016
16	Riego de acceso a la T-396	11.10.2016 13.10.2016
17	Riego de acceso a la T-360	15.11.2016 18.11.2016
18	Riego de acceso a la T-350	15.11.2016
19	Riego a ingreso T-369 a la T-363	16.11.2016 17.11.2016
20	Riego acceso a Sacsamarca	6.12.2016

Fuente: Descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

52. De lo expuesto se aprecia que las acciones de riego alegadas por el administrado se realizaron antes del inicio de la Supervisión Especial 2016 (del 16 al 18 de noviembre de 2016), con excepción del riego de la T-360; de la T-369 a la T-363; y el riego de acceso a Sacsamarca.
53. Al respecto, el único acceso imputado en el presente PAS relacionado con los medios probatorios es el contenido en el ítem 19 del cuadro anterior, entre las torres T-369 a la T-363.
54. De acuerdo a la información presentada por el administrado y recogida en el cuadro, dicho acceso habría sido regado del 16 al 17 de noviembre de 2016, es decir, durante la Supervisión Especial 2016; sin embargo, el administrado adjunta únicamente una (1) fotografía la cual no tiene coordenadas y cuyo ángulo no coincide con las fotografías tomadas en campo por la Autoridad Supervisora en ese mismo período, por lo que no permite identificar el área regada por el camión cisterna.
55. Ahora bien, en relación a la programación semanal de actividades proyectadas (incluye los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017); corresponde indicar que los documentos presentados son formatos de la proyección de acciones de programación mensual; sin embargo, no se adjunta medio probatorio alguno de la ejecución de dicho programa, por lo que no se acredita que las actividades previstas se hayan realizado.
56. Cabe precisar que de acuerdo al referido informe el camino de acceso a las torres T-384, T-385, T-396 se humedecerían en enero de 2017; mientras que las torres T-384, T-385 y T-396 serían regadas en febrero de 2017; y las torres T-363; T-364; T-366; y T 368 en abril. En el mes de marzo no se previó el regado de vías.
57. El administrado señala que durante los meses de enero y febrero de 2017 no realizó el regado de las vías de acceso, toda vez que las fuertes lluvias ocurridas





en el área mantuvieron el suelo húmedo. Para acreditar lo anterior, remite fotografías de las áreas húmedas por causa de las precipitaciones, las cuales se describen a continuación:

Fotografías correspondientes al periodo 2017

Foto N°	Área alegada	Fecha de fotografía
Foto N° 1	Acceso principal a la T-381	25.01.2017
Foto N° 2	Acceso principal a la T-391	26.01.2017
Foto N° 3	Acceso principal a la T-392	27.01.2017
Foto N° 4	Acceso principal a la T-396	28.01.2017
Foto N° 5	Acceso principal a la T-398	30.01.2017
Foto N° 6	Acceso principal a la T-401/T-402	30.01.2017
Foto N° 7	Acceso a la T-398	4.02.2017
Foto N° 8	Acceso a la T-401	5.02.2017
Foto N° 9	Acceso a la T-400	5.02.2017
Foto N° 10	Acceso a la T-400 a la T-405	6.02.2017
Foto N° 11	Paisaje de la T-396 a la T-407	6.02.2017
Foto N° 12	Vista de la T-403	10.02.2017
Foto N° 13	Acceso a la T-362	8.02.2017
Foto N° 14	Acceso a la T-400	8.02.2017
Foto N° 15	Acceso principal a la T-394	9.02.2017
Foto N° 16	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-395	10.02.2017
Foto N° 17	Vista panorámica del acceso principal a la T-400 a la T-403 con precipitación fluvial	8.02.2017
Foto N° 18	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial en las T-399 a la T-412	8.02.2017
Foto N° 19	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-351	10.02.2017
Foto N° 20	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-400	10.02.2017
Foto N° 21	Presencia de precipitación fluvial en el acceso a las T-381 a la T-396	12.02.2017
Foto N° 22	Acceso principal en la vía T-381	12.02.2017
Foto N° 23	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-394	13.02.2017
Foto N° 24	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-393	13.02.2017
Foto N° 25	Vista del camino cercano a la T-395	12.02.2017
Foto N° 26	Acceso a la T-388	14.02.2017
Foto N° 27	Vista panorámica del paisaje con precipitación fluvial circundante a la T-398	14.02.2017
Foto N° 28	Vista de la T-397 con presencia de precipitaciones fluviales	12.02.2017
Foto N° 29	Vista de la vía principal a los accesos a las T-396 a la T-398	12.02.2017
Foto N° 30	Vista del acceso a la T-402	12.02.2017

Fuente: Descargos del administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI




58. De lo anterior se aprecia una lista de torres en las cuales no se habría realizado el regado de vías en los meses de enero y febrero de 2017, en este punto, corresponde señalar que las torres a las cuales hace referencia el administrado no corresponden a las torres imputadas en el presente PAS; asimismo, el administrado no ha señalado cual es el motivo por el que informa la situación de estos caminos sin señalar las condiciones en los caminos de las torres imputadas en el presente PAS.
59. De igual modo, corresponde señalar que la acción de humedecimiento de las vías señaladas por el administrado no son atribuibles a sus acciones, toda vez que responden a hechos de la naturaleza y por tanto, de ser el caso, no constituyen acciones de corrección por parte del administrado.
60. El administrado señala que no existe un daño real a un componente específico y no se ha definido el bien jurídico supuestamente vulnerado. Asimismo, señala que la Autoridad no tiene certeza ni puede demostrar que se haya ocasionado un daño a la calidad de aire.
61. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS se ha previsto que la conducta infractora reside en incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna; toda vez que la mayor generación de material particulado afecta potencialmente a la vegetación circundante a los caminos de acceso.
62. Al respecto, tal como indicó la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2016 se evidenció que el paso de vehículos (incluso a velocidades menores a 10 km/h), generaba el levantamiento de grandes cantidades de polvo que pueden cubrir la flora y los cultivos aledaños generando un impacto potencial.
63. En relación al daño, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, constituye deterioro ambiental todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²².
64. Sobre el particular, y conforme lo ha expresado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde indicar que para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño²³. En tal sentido, conforme se ha señalado anteriormente la ausencia de humedecimiento de las vías genera material particulado que afecta potencialmente a la vegetación circundante a dichos caminos.



²² Ley General del Ambiente, Ley 28611
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

²³ Resolución de Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2018-OEFA-SMEPIM. Numeral (iii) del Considerando 34.

- 65. El administrado señala que la Autoridad Supervisora ha indicado que el paso de vehículos a 10 Km/h (incluso menos de lo comprometido) generaba levantamiento de polvo y esto supone dar por hecho de que la misma presencia del viento (velocidad del viento promedio) puede ocasionar el efecto de levantamiento de polvo.
- 66. Al respecto, corresponde indicar que en caso que el administrado haya cumplido con lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental en lo referido al humedecimiento de las vías de acceso y pese a ello, se genere la presencia de material particulado por efecto del viento, se realizaría el análisis correspondiente; sin embargo, en el presente caso se ha determinado que el administrado no ha realizado el humedecimiento de las vías de acceso por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
- 67. De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución ha quedado acreditado que el administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363.
- 68. Dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no consideró los efectos potenciales de la construcción de la Línea de Transmisión durante la implementación de las Torres T-396, T-364 y T-363 toda vez que implementó una (1) letrina con madera y calamina para sus trabajadores y se evidenció que se realizaban evacuaciones sobre suelo con vegetación.

a) Hecho detectado

- 69. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que la cuadrilla conformada por dieciséis (16) personas que realizaba montaje de la torre T-396, viene haciendo uso de una letrina en las coordenadas UTM WGS84 0567400E; 8444675N. Por otro lado, las cuadrillas de las torres T -364 conformadas por siete (7) personas y la cuadrilla de la T-363 conformada por once (11) personas no cuentan con baños portátiles. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías H07-1, H07-2 y H07-3 del Informe de Supervisión.

En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de la construcción de la Línea de Transmisión durante la implementación de las Torres T-396, T-364 y T-363 toda vez que implementó una (1) letrina con madera y calamina para sus trabajadores y se evidenció que se realizaban evacuaciones sobre suelo con vegetación.

²⁴ En el marco de la Supervisión Especial 2016, el Acta de Supervisión indica lo siguiente:

"7. Durante la supervisión ambiental especial, se observó que la cuadrilla conformada por 16 personas que realizaba montaje de la torre T-396, viene haciendo uso de una letrina en la coordenadas UTM WGS84 0567400E; 8444675N. Por otro lado, las cuadrillas de las torres T -364 conformadas por 7 personas y la cuadrilla de la T-363 conformada por 11 personas no cuentan con baños portátiles."

b) Análisis de los descargos

71. El administrado alega en su escrito de descargos que antes del inicio del presente PAS, procedió a retirar la letrina y restaurar el área donde estuvo ubicada. Asimismo, adoptó medidas para la subsanación de los hallazgos detectados, por medio de la disposición final del residuo a cargo de un EPS-RS e implementó baños químicos. Para acreditar lo anterior presenta la siguiente información: (i) fotografías fechadas de los trabajos realizados en el área del hallazgo; (ii) fotografías fechadas de la implementación de baños químicos; y, (iii) Constancia de limpieza y mantenimiento de los baños químicos.
72. De la revisión de la información presentada por el administrado se aprecia que el 21 de noviembre de 2016, se procedió a retirar la letrina detectada en la Supervisión Especial 2016 y se neutralizó el suelo con cal²⁵ a fin de evitar las aguas acidas; asimismo, se aprecia que se restauró y revegetó el área donde se identificaron los hechos materia de imputación, tal como se aprecia en la fotografía del 24 de febrero de 2017. En relación a los baños portátiles, corresponde indicar que el administrado implementó dichos baños durante el mes de diciembre de 2016 en los frentes de trabajo correspondientes.
73. Sobre el particular, corresponde señalar que los medios probatorios enviados por el administrado permiten acreditar la corrección del hecho detectado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
74. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la

²⁵ Corresponde indicar que la cal es un elemento neutral que se usa para limpiar áreas, toda vez que tiene oxígeno el cual rompe las cadenas químicas y neutraliza las reacciones químicas.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

75. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro de los baños portátiles y la limpieza del área donde se detectó el hallazgo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión.
76. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018²⁸, notificada al administrado el 17 de agosto de 2018²⁹
77. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo del presente hecho imputado.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁸ Folios 47 al 51 del Expediente.

²⁹ Folio 52 del Expediente.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



80. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad de Electro Oriente por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



³² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.** “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

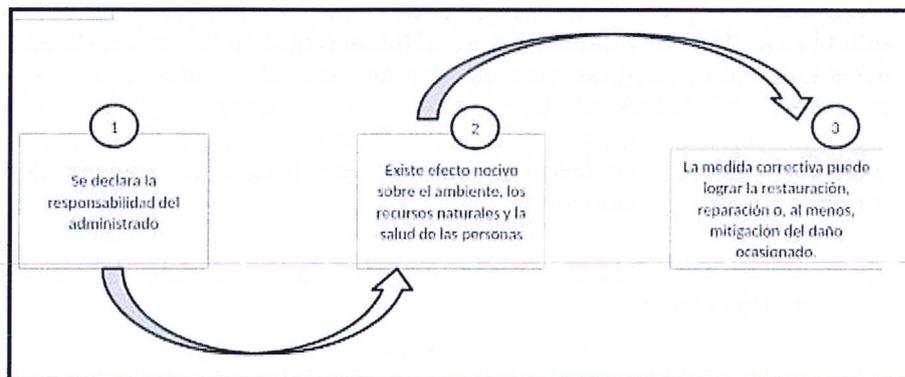
³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.** “Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del



35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Hecho imputado N° 1:

86. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no humedeció los caminos de acceso existentes ni los caminos de acceso habilitados a las torres de acceso a las siguientes torres, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental: T-384, T-385, T-408, T-409, T-396, T-369, T-368, T-367, T-366, T-365, T-364 y T-363.
87. Sobre el particular, corresponde señalar que el compromiso se circunscribe a la etapa de construcción del proyecto la cual culminó el 30 de noviembre de 2017³⁷. Por lo que en la actualidad el compromiso ha dejado de ser exigible. Asimismo, corresponde indicar que no se ha acreditado que el incumplimiento haya generado efectos que deban ser revertidos o corregidos.



³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³⁷ Puesta en Operación Comercial el 30 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/A_cordeón/Transmisión/1.1.5.pdf

88. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones anteriores y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS:

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Transmantaro S.A. respecto de la supuesta infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a Consorcio Transmantaro S.A. que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a Consorcio Transmantaro S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a Consorcio Transmantaro S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



ERM/LARA/nyr



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

